NUM. 180.—JUEVES 31 DE JULIO DE 1902

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (*Código civil vigente*).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas	Fuera de Córdoba	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Advertencia. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por linea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del 29 de Julio.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

CIRCULAR

El descanso semanal representa para cuantos viven del trabajo, más que el reposo físico, una condición indispensable para la vida de familia. Mirado desde el punto de vista nacional es, además, un medio poderoso de civilización y de cultura.

Su establecimiento no es, sin embargo, fácil ni sencillo. Pruébanlo, por un lado, las razones aducidas en los debates de que ha sido objeto el proyecto de ley de descanso dominical, repetidas veces presentado á las Cortes, y, por otro, el hecho de que los demás paises de Europa, aun aquellos en que mayor progreso alcanza la legislación social, ó no han podido establecerlo sólidamente, ó han tenido que hacerlo con muchas limitaciones. En Bélgica, donde tan grande desarrollo ha logrado aquella legislación, no es obligatorio el descanso semanal más que para las mujeres y niños ocupados en la industria; lo propio sucede en Holanda y Dinamarca; en Inglaterra, cuyas leyes sobre esta materia datan de 1448, hubo de prohibirse especialmente en 1878 que las mujeres y los niños trabajasen en los días festivos; en Alemania, la ley de 1891 estableció el principio, pero con tan numerosas excepciones, que excluye del descanso á más del 60 por 100 de los obreros, y en Francia, á pesar de existir desde la Restauración una ley de descanso dominical, nadie pensó en hacerla efectiva hasta que en 27 de Marzo último la Cámara de Diputados aprobó un proyecto prohibiendo ocupar á los obreros más de seis dias por semana.

Pero si todos estos hechos atestiguan la dificultad de elevar á precepto legal obligatorio el descanso semanal, nada prueban contra la posibilidad de confiar á las Autoridades y á las influencias locales la introducción de ese descanso en las costumbres. Lo que no es dado hacer á la coacción, aplicada rigurosamente y con igual criterio á toda la Nación, puede lograrse por la persuasión, el ejemplo y el consejo, auxiliados por aquellas sanciones que, aun teniendo caracter penal, son, más bien que castigos, correcciones y medios de enseñanza.

Cabe, en efecto, como ha dicho la Comisión de Reformas Sociales en su informe, que mediante las disposiciones de carácter local á que se refiere el último párrafo del art. 238 del Código penal, se fomente y estimule el descanso semanal en aquellos ordenamientos legales que mejor se ajusten á la diversidad de estados y á las necesidades de la vida social, según las localidades y las épocas del año, dando á esas disposiciones toda la flexibilidad y amplitud que la ley permita á las Autoridades municipales, para que con sus Ordenanzas y disposiciones de policía procuren que el descanso semanal llegue á introducirse en las costumbres de los respectivos vecindarios.

Este procedimiento no se halla desprovisto de antecedentes en España, como puede comprobarse con las Ordenanzas municipales de algunos pueblos de las provincias Vascongadas, de Navarra y de Guadalajara, ni es una novedad en Europa, puesto que en Suiza la ley de 1877 dejó en libertad á los Gobiernos cantonales, no solo para establecer cuantas excepciones creyesen necesarias, sino para aumentar ó disminuir el número de dias de descanso; y en Francia la referida ley de 27 de Marzo autoriza á las Cámaras sindicales de patronos y obreros para señalar las reglas y excepciones que la hagan practicable.

Lo que importa es sentar el principio, establecer el precepto y después buscar la manera de acomodarlo á la práctica hasta introducirlo en las costumbres.

Sancionado ya entre nosotros por la ley de 13 de Marzo de 1900, cuyo art. 6.º prohibe el trabajo en el domingo á las mujeres y los niños, no puede, sin embargo, decirse que la familia obrera tendrá para sí un dia en la semana mientras esa disposición no se extienda á los varones adultos. Y á lograrlo se encaminan los esfuerzos del Gobierno, auxiliado por la Comisión de Reformas Sociales y aleccionado por las dificultades y luchas que en la práctica provoca la aplicación de la medida. De ese modo, no solo no abandona el primitivo propósito de legislar sobre la materia, sino que entiende preparar convenientemente el terreno para que un dia la ley sea universalmente aceptada y voluntariamente cumplida.

Al efecto busca, por medio de la autoridad de V. S., el concurso de los Municipios, y con su acción la de todas aquellas fuerzas locales extrañas al poder público, pero en contacto con las Autoridades locales, sin cuya cooperación no puede llevarse á término esta empresa.

Sírvase, pues, V. S. invitar á los Alcaldes, no solo de la capital, sino de los principales Municipios de la provincia, sobre todo de aquellos donde existen la industria y el comercio, á que de acuerdo con la Junta local de Reformas Sociales formulen la manera de introducir, donde ya no existiere, un día de descanso en la semana para cuantos se ocupan en industrias y servicios dependientes del Municipio. Este descanso habrá de ser total ó parcial, según la índole de los servicios y la manera de llevarlos á cabo.

Dado así el ejemplo, procederá que los Alcaldes inviten á los patronos á organizar el descanso semanal en aquellas industrias ó profesiones que, aun cuando no dependen directamente del Municipio, están sujetas á las Ordenanzas municipales, en cuyo extremo es de gran importancia lograr que el acuerdo de los patronos sea total, pues la experiencia enseña que la negativa de algunos pocos ha imposibilitado que se lleve á cabo la voluntad de los más.

Y logrado ésto, el resto podrá conseguirse con el auxilio de aquellas asociaciones que por diversos móviles aspiran á conseguir el progreso y bienestar de las clases trabajadoras, cuyas legítimas coerciones son á veces necesarias para vencer las resistencias del egoismo, y tienen además la incomparable ventaja de interesar á las clases directoras en el éxito de una práctica que á un tiempo aconsejan razones higiénicas, económicas y morales.

Sírvase, pues, V. S. comunicar esta Circular á los Alcaldes de los pueblos que no practiquen el descanso semanal, y que á juicio de V. S. estén en circunstancias de llevarlo á la práctica, invitándoles á que estudien con atención el asunto y ensayen con per-

Ministerio de Cultura 2024

severancia los medios de realizarlo. É invite igualmente á contribuir á esta bienhechora obra á aquellas asociaciones ú organimos, capaces de influir en la opinión con la predicación ó con el ejemplo, á que la secunden è impulsen fiando á este múltiple concurso de fuerzas morales el éxito de una reforma que las leyes por sí solas no son suficientes á implantar.

De cuanto á este efecto proponga y organice se servirá V. S. darme cuenta periódicamente, para que los ejemplos de cada localidad sirvan de estímulo á las demás.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1902.--*S. Moret.*

Sr. Gobernador civil de.....

Informe de la Comisión de Reformas Sociales acerca de la consulta hecha á la misma por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación sobre la conveniencia y posibilidad de hacer del descanso semanal cuestión municipal.

La Comisión de Reformas Sociales, contestando á la consulta hecha por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernaciòn acerca del descanso dominical, ha aprobado, en la sesión del 20 del actual, las siguientes conclusiones:

Primera. Que respecto á los obreros que son objeto de la ley relativa al trabajo de la mujer y de los menores de ambos sexos, incumbe á los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, guardar y hacer guardar, cumplir y ejecutar el terminante precepto del artículo 6.º de dicha ley de 13 de Marzo de 1900, prohibiendo el trabajo en domingos y días festivos á los obreros que son objeto de la misma ley, para cuyo cumplimiento y aplicación ha sido además promulgado ya el correspondiente reglamento.

Segunda. Que respecto al establecimiento del día de decanso entre las demás clases no comprendidas en la citada ley de 13 de Marzo de 1900, cabría, mediante las disposiciones generales ó locales de orden público y policía, á que con previsora salvedad se refiere el art. 238 del Código penal vigente, fomentar y arraigar las prácticas del descanso semanal en los ordenamientos legales que mejor se ajusten á la diversidad de los estados y necesidades de la vida social, según las localidades y diferentes épocas del año.

Tercera. Que parece de toda conveniencia el dar en esta materia la mayor amplitud posible dentro de la ley, al régimen municipal, para que con sus Ordenanzas y disposiciones de policía respecto del descanso dominical ó semanal, procure al establecimiento y arraigo de esta institución en las costumbres de los respectivos vencindarios, toda la flexibilidad de reglamentos que requiere su acomodamiento á la diversidad de situación y de condiciones y modos de existencia de las diferentes industrias. Así preparada y secundada la obra legislativa en materia social de tanta importancia, la futura ley, amparando á las clases trabajadoras en su día de descanso, encontrará facilitada la plenitud de su eficacia. En lugar de tener como hasta aquí que vencer todas las dificultades preliminares y de aplicación de leyes encaminadas á rectificar, preparar y conducir la vida en cuanto pueda depender del legislador, que es siempre mucho menos que lo que depende de la sociedad, no tendrá más que recoger de la vida, lo que la vida forma.

Cuarta. Que éste y no otro ha de ser el sentido y alcance de lo que expresa la consulta de su propuesta de «hacer de la celebración del domingo cuestión municipal, de suerte que en cada localidad la práctica se ajuste á la voluntad de la mayoría del vecindario.»

Consideramos que el entragar así á la autarquía municipal el acomodar á los preceptos legales de esta materia los pormenores y prácticas de su ejecución en cada localidad, no implica abdicación alguna de la soberanía del Poder legislativo, ni la inhibición del Estado en la cuestión de la celebración del domingo, ni el desistimiento suyo en los preceptos de ley sobre ello elaborados en el seno de la Comisión y reiteradamente presentados á las Cortes, ni desvíos de Gobierno en cuanto á sus altos deberes de dar ejemplaridad como patrono en todas sus dependencias, especialmente por lo que se refiere á las prácticas sociales en el contrato del trabajo del que es elemento principalísimo el respeto á los días feriados para los trabajadores.

Madrid 20 de Junio de 1902.--El Presidente accidental, José Echegaray.

Voto particular de D Pedro J. Moreno Rodriguez al anterior informe de la Comisión.

El que suscribe siente diferir de sus dignos compañeros, molestando á la Comisión de Reformas Sociales con la lectura del siguiente voto particular, donde propone la contestación que, á su sentir, debe darse á la consulta del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación sobre el descanso dominical.

La libertad del ciudadano español para abrir su tienda, almacén ú otro establecimiento, y para dedicarse á trabajos de toda especie en las fiestas religiosas, está garantizada por el artículo 238, número 3.º, del Código penal. Las disposiciones generales ó locales de orden público y policía que no tengan carácter de ley, no pueden derogar ese artículo, porque las disposiciones reglamentarias no deben contradecir la ley que las origina, sino contribuir à su cumplimiento.

La ley de 13 de Mazo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y niños modifica, en parte, el artículo citado. El apartado último del art. 6.º de dicha ley prohibe el trabajo en domingo y días festivos á los obreros que son objeto de ella. Son éstos los niños mayores de diez años, ó de nueve si saben leer y escribir, y menores de diez y seis las mujeres. La prohibición no alcanza al varón mayor de diez y seis años, el cual está en libertad para dedicarse á trabajos de cualquiera especie en las fiestas religiosas.

También lo está para dedicarse á esos trabajos en cualquier otro día. Ninguna ley se lo prohibe ó nadie puede impedirle lo que la ley no prohibe ó compelerle á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto; así como nadie puede imponerle el descanso hebdomadario religioso, nadie puede imponerle el descanso hebdomadario laico. La garantía de esta libertad se encuentra en el artículo 510 del Código penal. Prescindiendo de si debe ó no coartarse esta libertad, bien por motivos religiosos, bien por motivos higiénicos ó de otro orden, es lo cierto que cualquier límite coercitivo que á esta libertad afecte ha de estar consignado en una ley.

Ni el Poder ejecutivo, ni sus representantes en las provincias ó en los pueblos, ni el Ayuntamiento ni el Municipio mismo pueden derogar el Código penal, transformando en delito ó falta acciones ú omisiones que el Código protege como lícitas. Esa es función exclusiva del Poder legislativo.

Así es que el que suscribe no puede menos de elogiar y adherirse al propósito expresado en la consulta de procurar el establecimiento del descanso dominical por la acción de las costumbres sin emplear medios coercitivos: por el consejo de los Alcaldes y la propangada de los vecinos, sin que el Poder central dicte disposiciones penales poco en armonia con las prácticas de la libertad.

Ordenanzas municipales pueden citarse, entre ellas las de Guadalajara, donde siguiendo ese procedimiento «se recomienda á los vecinos que los domingos y fiestas de precepto se abstengan de todo trabajo personal, excepto en las épocas de simienza, siega y recolección de cereales, uva y aceituna», y donde se deja al buen criterio de sus dueños cerrar en tales días las tiendas de comercio, talleres y obradores.»

Siendo el propósito del Sr. Ministro, expresado en la consulta, establecer la costumbre por medios persuasivos, cree el que suscribe que pudiera lograrse por las circulares oportunas. Caso que hubiere el intento de proceder por medios coercitivos, sería indispensable la promulgación de una ley.

Madrid 20 de Junio de 1902.—Pedro J. Moreno Rodriguez.

("Gaceta„ del día 27.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1887

Con arreglo al párrafo último de la circular del Ministerio de la Gobernación preinserta, espero que los señores Alcaldes de esta provincia estudiarán con preferente atención el asunto, ensayando los medios de realizar el fin propuesto, y dándome cuenta de los medios que adopten y resultados que obtengan; è invito á todas las asociaciones ú organismos que pueden influir en la opinión con sus predicaciones y ejemplos, á coadyuvar á tan loable objeto por tales medios, seguro de que, aunando los esfuerzos de todas las personas de buena voluntad, se ha de conseguir el éxito de una reforma tan importante en las costumbres del país.

Córdoba 29 de Julio de 1902.—El Gobernador, R. MUÑIZ.

Circular núm. 1904.

Por D. José Cabero, vecino de esta capital, se acotan. con sujeción á la ley del ramo, las fincas de su propiedad denominadas *Ronquillo* y *Cercadilla*, sitas en los términos municipales de esta capital y Obejo, respectivamente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 30 de Julio de 1902.—El Gobernador, R. MUÑIZ.

Circular núm. 1905

Por D. Juan Porras y Aguayo, vecino de Pedro Abad, se acotan, con sujeción á la ley del ramo, las fincas de su propiedad denominadas *La Viñuela* y *Almadenejos*, sitas en el término municipal de Adamuz.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 30 de Julio de 1902.—El Gobernador, R. MUÑIZ.

TESORERIA DE HACIENDA

Y

Ordenación de pagos

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 1903

ANUNCIO

El agente especial de la Arrendatería de Servicios públicos llama la atención de los señores Alcaldes y algunos Jueces municipales de la provincia, y en general á las autoridades á quienes pida auxilio para que lo presten cual reclama los intereses del Tesoro público, haciéndoles presente que vienen obligados á ello, así como el nombramiento de testigos para la práctica de las diligencias, con el fin de cumplir los agentes auxiliares de la Arrendataría el servicio que se les tiene ordenado por los débitos que por el impuesto de consumos tienen para con el Tesoro, pues de lo contrario perjudican los intereses de la Hacienda.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, y á fin de que éstas les presten todos los auxilios que les fueren reclamados, pues de lo contrario se haría uso de lo que determina el art. 151 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Córdoba 29 de Julio de 1902.—Angel de Posadillo.

Ministerio de Cultura 2024

Depositaría de fondos provinciales
de Córdoba

Número 1870

Sexto trimestre de 1902.

CUENTA

del sexto trimestre del año de 1902, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Ptas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	22.176	62
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	101 667	60
CARGO.....	123.844	22
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	102.073	84
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	21.770	38

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. — Pesetas.	Operaciones realizadas en este trimestre. — Pesetas.	TOTAL de operaciones hasta este trimestre. — Pesetas
1	Rentas.....	»	»	»
2	Portazgos y barcajes.....	»	»	»
3	Donativos, legados y mandas..	»	»	»
4	Repartimiento.....	735.687 49	70 382 37	806.069 86
5	Instrucción pública.....	»	»	»
6	Beneficencia	75.484 38	5.586 39	81.070 77
7	Ingresos extraordinarios.....	986 76	»	986 76
8	Arbitrios especiales.....	945 03	57 76	1.002 79
9	Empréstitos	»	»	»
10	Enagenaciones.....	»	»	»
11	Resultas de ejercicios cerrados.	107.631 69	25.641 08	133.272 77
12	Ampliación.....	234.606 08	»	234 606 08
13	Movimiento de fondos	»	»	»
14	Reintegros.....	212 81	»	212 81
	CARGO.....	1.155.554 24	101 667 60	1.257 221 84
	PAGOS			
1	Administración provincial....	117.551 44	»	117.551 44
2	Servicios generales.....	74.715 46	250	74 965 46
3	Obras obligatorias	3.483 42	63	3 546 42
4	Cargas.....	3.309 50	729 96	4.039 46
5	Instrucción pública.....	39.659 95	4.186 95	43.846 90
6	Beneficencia.....	465.777 07	66.746 85	532.523 92
7	Corrección pública.....	24.728 33	»	24.728 33
8	Imprevistos.....	624 97	21 60	646 57
9	Nuevos establecimientos	»	»	»
10	Carreteras	25.669 70	570 59	26.240 29
11	Obras diversas.....	»	»	»
12	Otros gastos.....	11 493 73	920	12.413 73
13	Resultas	122 359 39	28.584 89	150.944 28
14	Ampliación.....	244.004 66	»	244 004 66
			102.073 84	
	DATA.....	1.133.377 62		1.235.451 46

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Córdoba á 30 de Junio de 1902.—El Depositario, Joaquín Trillo.

Contaduría de fondos provinciales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Córdoba á 1.º de Julio de 1902.—El Contador, Pedro Mir de Lara.—V.º B.º: El Presidente, Agustín Aguilar-Tablada.

SOCIEDAD ARRENDATARIA
DE
SERVICIOS PÚBLICOS

EDICTO

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se anuncia por medio del presente edicto que el primer periodo de la recaudación voluntaria de las cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año por las contribuciones rústica, urbana, industrial, carruajes de lujo, alcoholes, transportes, inquilinato de casinos y círculos de recreo, utilidades de la riqueza mobiliaria y cánon por superficie de minas, tendrá lugar en el próximo mes de Agosto en los dias y pueblos que á continuación se expresan y sitios de costumbre.

Zona de Córdoba.

Córdoba, 1 al 25.
Obejo, 3 y 4.
Villaviciosa, 18 al 20.

Zona de Aguilar.

Aguilar, 10 al 14.
Monturque, 6 al 8.
Puente Genil, 1 al 5.

Zona de Baena.

Baena, 19 al 24.
Luque, 3 al 6.
Valenzuela, 2 al 4.

Zona de Bujalance.

Bujalance, 4 al 8.
Cañete, 1 al 3.
Carpio, 1 al 3.
Pedro Abad, 4 y 5.

Zona de Cabra.

Cabra, 17 al 21.
Doña Mencía, 1 al 3.
Nueva Carteya, 1 al 3.
Zuheros, 1 al 3.

Zona de Castro del Río.

Castro, 5 al 9.
Espejo, 1 al 4.

Zona de Montilla.

Montilla, 5 al 10.

Zona de Fuente Obejuna.

Fuente Obejuna, 7 al 10.
Belmez, 22 al 25.
Blazquez, 2 y 3.
Espiel, 9 al 11.
Granjuela, 6 y 7.
Valsequillo, 10 y 11.
Villaharta, 18 y 19.
Villanueva del Rey, 1 al 3.

Zona de Hinojosa.

Hinojosa, 1 al 5.
Belalcázar, 6 al 9.
Fuente la Lancha, 20 y 21.
Santa Eufemia, 11 al 13.
Villaralto, 18 y 19.
Viso, 14 al 17.

Zona de Lucena.

Lucena, 4 al 9.
Encinas Reales, 7 al 9.

Zona de Montoro.

Montoro, 16 al 20.
Adamuz, 16 al 18.
Villafranca, 16 al 18.
Villa del Río, 11 al 13.

Zona de Posadas.

Posadas, 1 al 3.
Almodóvar, 1 y 2.
Carlota, 4 al 7.
Fuente Palmera, 1 al 3.
Guadalcázar, 1 y 2.
Hornachuelos, 1 y 2.
Palma del Río, 7 al 9.

Zona de Pozoblanco.

Pozoblanco, 1 al 4.
Alcaracejos, 8 y 9.
Añora, 10 y 11.
Conquista, 5 y 6.
Dos Torres, 12 al 14.
Guijo, 17 y 18.
Pedroche, 15 al 17.
Torrecampo, 18 al 20.
Villanueva de Córdoba, 21 al 24.
Villanueva del Duque, 5 al 7.

Zona de Priego.

Priego, 11 al 15.
Almedinilla, 3 al 5.
Carcabuey, 7 al 10.
Fuente Tójar, 4 y 5.

Zona de La Rambla.

La Rambla, 21 al 25.
Fernán Núñez, 1 al 4.
Montalbán, 1 al 3.
Montemayor, 1 al 4.
Santaella, 15 al 17.
San Sebastián, 5 al 6.
Victoria, 7 y 8.

Zona de Rute.

Rute, 5 al 9.
Iznájar, 3 al 6.
Benamejí, 4 al 7.
Palenciana, 1 al 3.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes, á quienes se advierte que, según el art. 36 de la Instrucción vigente, los que no hubiesen satisfecho sus cuotas durante los dias señalados para cada localidad podrán verificarlo durante los días 26 al 31 del próximo mes de Agosto en el local del pueblo de la zona donde tiene establecidas sus oficinas el recaudador.

Córdoba 28 de Julio de 1902.—El Administrador, Baltasar Llamas.

JUZGADOS

BUJALANCE

Núm. 1888

Don Patricio López y González de Canales, Juez municipal de esta ciudad y accidental de primera instancia por enfermedad del propietario.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía de don Pedro Cantó, se sigue expediente á instancia del vecino de esta población Francisco Rojas Pozuelo, para acreditar la posesión en que se halla de la siguiente finca:

Una casa situada en la calle Tinajeros, de esta ciudad, marcada con el número cuatro, con su frente mirando á Levante, y linda por la derecha entrando con otra de José María Cid Quero; por la izquierda con casa número seis de José Rojas La-

Ministerio de Cultura 2024

brador, y por el fondo con corrales de casas de la calle Empedrada, y la madre vieja de dicha calle. Tiene el gravámen de un principal de censo de ciento cincuenta reales y de cuatro reales diez y siete maravediz en favor de la Capellanía fundada en esta Parroquia por Sebastián López Talaverano.

Dicha finca fué subastada en esta ciudad par atrasos de contribuciones que adeudaban los herederos de José Alcázar Reyes, habiéndola rematado el vecino de esta población don Antonio Lara Román, por la cantidad de novecientas cincuenta pesetas por el que se hizo cesión en forma al recurrente Francisco Rojas Pozuelo, bajo las mismas condiciones.

Por providencia de esta fecha se ha acordado se dè vista del expediente á todas las personas que pudieran tener interés en el mismo entre las que se encuentran Francisco Alcázar Relaño, Alonso Relaño Fernández y José Francisco Alcázar Lara, cuyos actuales paraderos se ignoran.

En su virtud se anuncia por medio del presente para que dichos interesados se personen dentro del término de diez días, en el indicado expedien te y se opongan si les conviniese en la forma que proceda; bajo apercibimiento que de no oponerse se aprobará.

Dado en Bujalance á veinte y seis de Julio de mil novecientos dos.—Patricio López.—P. S. M., Licenciado Francisco Ruiberriz de Torres.

BAENA

Núm. 1902

Don Ricardo Pavón y Rosales, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: que para hacer efectivas las costas impuestas al procesado José María Ocaña Díaz, en la causa que contra el mismo se siguió en este Juzgado, por el delito de lesiones, se saca á pública subasta para su venta como de su propiedad la finca siguiente:

Una casa postigo, situada en la calle del Tinte, de esta villa, marcada con el número seis, que se compone de dos cuerpos, con sus cámaras, cuadra y pajar, un corral y lagareta, y consta de una extensión superficial de cincuenta y nueve metros, lindante con otras, por su derecha de Dolores Agudo, y por su izquierda y espalda, de Bruno Sevillano, libre de gravámen y valorada en ciento treinta y ocho pesetas. 138

Cuyo remate tendrá lugar el día doce de Agosto próximo á las diez de la mañana, en la Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del aprecio; que para hacerlas deberán los licitadores consignar préviamente en la mesa de este dicho Juzgado una cantidad igual por los menos al diez por ciento efectivo del valor de dicha finca, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que lo que resulte respecto á la titulación de la casa que se subasta, se encuentra de manifiesto en la Escribanía del infrascripto actuario para su exámen por los licitadores, quienes habrán de conformarse con dicha titulación y no tendrán derecho á exigir ninguna otra.

Dado en Baena á dieciocho de Julio de mil novecientos dos.—Ricardo Pavón.—El actuario, Rafael Tarifa.

CASTRO DEL RIO

Núm 1892

Don Ramón Topete de los Rios, Juez de instrucción de este partido.

A las autoridades y agentes de la policía de la nación, hago saber: que en la mañana del día veintidos del actual, fueron sustraidos por Andrés Garrido Expósito (a) Maruca, de una de las habitaciones de la casa número trece de la calle Nueva de la Salud, de esta villa, propiedad del vecino de la misma don Rafael Criado y López Toribio, dos costales de lona blanca con listas azules, marcados con las iniciales R. C. L. hechas con tinta, los cuales contenían dos y media fanegas de cebada, también de la propiedad del don Rafael Criado.

Y ruego á dichas autoridades y agentes practiquen activas diligencias en busca de expresados costales que contenían la cebada, los que caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado, así como el supuesto autor de la sustracción, al que se señala el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, para que comparezca á prestar la oportuna declaración.

Dado en Castro del Rio á veintiseis de Julio de mil novecientos dos.—Ramón Topete.—P. S. M., Andrés de Castro.

CABRA

Núm. 1889

Don Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se instruye sumario por el hecho de haber sustraido á don Gabriel Güeto Roldán, vecino de Doña Mencía, los efectos que más adelante se expresarán por un indivíduo, cuyas señas son, estatura regular, color moreno, con bigote, barba afeitada, de edad de unos veinte y seis á treinta años, vestido con traje color oscuro, sombrero también oscuro, sin que consten otros antecedentes, habiendo tenido lugar el hecho en la tarde del veinte y cuatro de Junio último, después de la corrida de toros verificada en esta ciudad y en ocasión de estar el expresado indivíduo con el don Gabriel Güeto, tomando un refresco en las verjas del paseo de esta población.

En su virtud ruego y encargo á todas las autoridades é indivíduos de la policía judicial procedan á la busca y detención de repetido indivíduo y al rescate del dinero y efectos hurtados poniéndolos, en el caso de ser habidos, á dispesición de este Juzgado.

Dado en Cabra á veinte y seis de Julio de mil novecientos dos.—Diego Carrión.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

Efectos sustraidos

Un reloj de hierro oxidado, con cadena de oro americano, de dos ramales, á la que sirve de dije una moneda de veinte y cinco pesetas con el busto de Alfonso XII del año mil ochocientos setenta y siete.

Un portamonedas de plata.

Una cartera conteniendo tres mil ciento ó tres mil trescientos reales en billetes del Banco, de cien, cincuenta y veinte y cinco pesetas, dos cédulas personales expedida la una á favor de don Gabriel Güeto Roldán, y la otra á nombre de Cecilia Caraballo Menendez, y dos décimos de la Lotería Nacional del sorteo de treinta de Junio y número tres mil treinta y ocho.

AGUILAR

Núm. 1890

Don Mariano Halcón y Gutierrez de Acuña, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia, Sevilla y Málaga, en nombre de S. M. el Rey don Alfonso XIII (q. D. g.), requiero á las autoridades, así civiles como militares é individuos que componen la policía judicial, para que se practiquen diligencias en la busca de las caballerías que al final se dirán, las cuales como de la propiedad de los vecinos de esta ciudad Juan Carrera, Agustín Barranco y Juan Jimenez, fueron hurtadas la tarde del veinte y dos del actual, de los terrenos en el pago de Juan Blanco, de este término, y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición; pues asi lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo instruyo.

Dado en Aguilar á veinte y cinco de Julio de mil novecientos dos.—Mariano Halcón.—El actuario, Joaquín de Heredia y Crespo.

Caballerías y su señas

Un burro blanco, mediano, cerrado, herrado en el hocico con una R.

Otro de dos años, rucio oscuro, con un lucero en la frente, una cortadura junto el casco de la pata izquierda y se roza de las manos.

Otro blanco, capón, cerrado, un desollón en el corbejón izquierdo, careto, con zarcillos y

Otro rucio oscuro, entero, con un lucero negro en la frente, cerrado y quebrado de las patas.

Arriendo de Consumos de Posadas.

Núm. 1914

EDICTO

Cumpliendo con lo que previene la ley de 26 de Abril de 1900, se hace saber que desde el día 1.° de Agosto venidero al 10 del mismo, ambos inclusive, se recauda en esta oficina, sita en la calle Gaitán, número 12, el tercer trimestre de los conciertos voluntarios y forzozos de la zona del extrarradio de este término municipal, pudiendo los interesados hacer efectivo el pago en todas las horas que dicha oficina se encuentra abierta, ó sea de sol á sol.

Posadas 20 de Julio de 1902.—El Administrador, Manuel Alamo.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba„ Letrados 18, se hallan de venta:

REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.

CONSUMOS
Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas.

Repartimientos
de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

LOS EXPEDIENTES
para guardas jurados.

PADRON
de cédulas personales y hojas declaratorias.

Listas de embarque
con arreglo al último modelo.

CUENTAS
de caudales y de ordenación.

LAS GUIAS
para la compra y venta de caballerías.

LIBRAMIENTOS
con los nuevos impuestos y recargos.

Hojas declaratorias
para inscripción en las listas de Jurados.

JUSTIFICANTES
de revista.

PRESUPUESTOS
Los impresos para la formación de presupuestos.

APÉNDICE
á los amillaramientos de rústica y urbana.

CERTIFICADOS
trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LAS NOMINAS
para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

Padrón vecinal

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024